

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 935
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JOSÉ VALENTÍN VIVAS BRAVO
DEMANDADA: SEBASTIÁN ARTUNDUAGA MORALES
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2024-00179-00.

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Allegada para conocimiento de este despacho el presente proceso monitorio adelantado por JOSÉ VALENTÍN VIVAS BRAVO en contra de SEBASTIÁN ARTUNDUAGA MORALES, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- Según lo dispuesto en el Artículo. 6 de la Ley 2213 de 2022, no se observa que la parte demandante haya remitido la demanda y sus anexos al demandado.
- De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 420 del C.G.P, el apoderado deberá indicar con claridad y precisión la pretensión de pago, teniendo en cuenta que la suma pretendida no guarda relación con la consignada en el contrato cuentas en participación o el pagaré No. JVSA – 2022 – 001.
- Conforme al Numeral 4 del Artículo 420 del C.G.P el actor deberá relacionar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, indicando con precisión la razón de suscripción del pagaré No. JVSA – 2022 – 001 y su relación con el presente proceso.
- Se deberá aclarar la fecha de exigibilidad de la obligación, toda vez que en el numeral 3.4 se señaló una fecha de cumplimiento diferente a la señalada en contrato de cuentas en participación.
- Las medidas cautelares solicitadas son totalmente improcedentes de conformidad con lo expuesto en el parágrafo del art. 421 del C. G. del P. que prevé, en su parte pertinente, que dentro de procesos monitorios “(...) Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. (...)”, por lo que el embargo y retención de las sumas de dinero que estén depositados en cuentas del demandado y el embargo y retención de salarios, etc. no pueden ser decretados de conformidad con el art. 590 del aludido código.

Así las cosas, al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante realice la adecuación correspondiente, para lo cual se concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO identificado con la C. de C. No. 1.115.078.611 y T. P. No. 354.760 del C. S. de la J. bajo los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202400179